

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 18 de junio de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Pettigiani, de Lázzari, Hitters, Negri, Kogan, Soria, Genoud**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 101.417, "Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires contra Pallas de Cigorraga, María Rosa y otro. Expropiación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó, en lo principal, la sentencia que había hecho lugar a la demanda.

Se interpuso, por el Fisco de la Provincia, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. La Cámara confirmó el fallo de origen que había admitido la demanda, declarando transferido el dominio a favor del Fisco y ordenando el pago de la indemnización; modificándola en cuanto impuso las costas de primera instancia a la expropiada.

Para así decidir, expresó que si bien la desposesión a la que alude el art. 8 de la ley 5708 es la efectuada por el Estado y no por terceros, el Fisco desposee al dueño no sólo cuando toma el terreno para sí, sino cuando lo hace para entregarlo a otros (fs. 365).

Entendió que no se había negado que la ocupación de las tierras expropiadas fue realizada por particulares, pero tampoco se discutió que la expropiación tuvo por objeto la entrega de las tierras a esos mismos particulares, pues así lo declaró el Fisco al iniciar la expropiación, por lo que si bien resulta cierto que éste todavía no había tomado posesión, en realidad jamás lo haría (fs. 365 vta.).

Añadió a ello que no puede el Estado decirle al expropiado que cargue con el perjuicio de haber intentado lo imposible, siendo que el expropiado había iniciado con mucha anterioridad a la sanción de la ley de utilidad pública de los terrenos la defensa de sus

derechos, mediante el interdicto de recobrar la posesión (fs. 366).

Juzgó por ello que la ley 11.705 que dispuso la expropiación del inmueble, impidió que los expropiados continuaran ejerciendo su dominio a fin de obtener la recuperación de la posesión, por lo que los intereses deben computarse desde que el Estado provincial desposeyó a los expropiados, momento ubicado en la fecha de publicación de la ley que expropió sus terrenos, esto es, el 24 de noviembre de 1995 (fs. 366/vta.).

Por fin, fijó la tasa activa de interés al monto de la expropiación, entendiendo que ella refleja el costo del dinero, máxime si se tiene en cuenta que la tasación data del año 1995 (fs. 367).

2. Frente a esta decisión se alzó el Fisco provincial, denunciando la violación de la doctrina legal que cita. Hace reserva del caso federal.

Sostiene que la sanción de una ley expropiatoria en modo alguno puede equipararse a un acto de desposesión, turbación o restricción del derecho de propiedad (fs. 376).

Expresa que en relación al tema intereses, los mismos deben correr desde el momento de la desposesión, si la hubiere, que se refiere a la realizada por el Fisco y no por los particulares (fs. 376/vta.).

Añade que de ninguna manera puede afirmarse que la ley expropiatoria impidió que los expropiados continuaran ejerciendo su dominio a fin de obtener la recuperación de la posesión, en tanto de la sola lectura de las actuaciones seguidas en el interdicto de recobrar se desprende que aún después de sancionada la ley expropiatoria, y de la promoción de las presentes actuaciones, los demandados continuaron impulsando la acción intentada sin que hubiera recaído sentencia que reconociera su derecho (fs. 376 vta./377).

En base a lo expuesto sostiene que resulta arbitrario remontar a la fecha de sanción de la ley el acto de la desposesión para el cómputo de intereses, ya que los demandados ni siquiera obtuvieron reconocimiento del derecho alegado en el citado interdicto (fs. 376 vta./377).

Argumenta que en cuanto a los intereses, cuando la ley 5708 establece que deben correr desde el momento de la desposesión, se refiere a la realizada por el Fisco y no por los particulares y en el caso ello no se produjo (fs. 377/378 vta.).

Expresa que con respecto a los codemandados Fernando Ignacio Tolosa, Gómez y Aranda, a los cuales se condenó al pago de la suma de \$ 5.000 a cada uno, de ninguna manera corresponde abonar interés alguno, toda vez que ellos adquirieron dichas parcelas de manos de los

codemandados Pallas de Cigorruga, no verificándose en el mejor de los casos la promoción de acción alguna para recuperar la posesión (fs. 378).

Por fin, cuestiona la aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires a partir del 6 de enero de 2002.

3. Entiendo que el recurso resulta parcialmente procedente.

La impugnación se centra en dos agravios principales (a) la disconformidad con la determinación de la fecha de la desposesión del inmueble, a los efectos de la imposición de los intereses y b) la tasa de interés aplicada, desconformándose con la fijación de la tasa activa) así como otro, dirigido a cuestionar la indemnización concedida a Fernando Ignacio Tolosa, Andrés Gómez y Alcidia Basilisia Aranda.

A) Respecto del primero de ellos, he tenido oportunidad de señalar con anterioridad, que la desposesión exterioriza la voluntad de afectar las propiedades en razón de causa de utilidad pública o interés general, actuando así de conformidad a lo normado por los arts. 3, 8 y 9 de la ley 5708 (conf. Ac. 74.199, sent. del 24-X-2001).

Es que la manifestación de voluntad expropiatoria estatal debe entenderse compleja: inicialmente es el Poder Legislativo quien debe declarar la

utilidad pública o causa de interés general en la expropiación de los bienes que identifique (conf. Ac. 81.916, sent. del 28-V-2003), mas ella sola no basta para tener por operada la misma, sino que se requiere que el poder administrador ejecute dicha comisión, pudiendo abstenerse de ello, abandonándola o desistiéndola. Lo contrario importaría reconocer una obligación a cargo del Poder Ejecutivo provincial para que concrete todas aquellas decisiones expropiatorias que fueran adoptadas por el Legislativo (aún las insistidas por efecto de las observaciones que hubieren recaído sobre el pertinente proyecto de ley, arg. arts. 108, 110, 111, Const. prov.), conclusión reñida con los términos de la propia ley marco local vigente en la materia (arg. arts. 5, 41, 43, 47 y concs., ley 5708).

De esta forma, la mera sanción de la ley expropiatoria, aún con su anotación registral, no permite observar allí un acto de desposesión en los términos de la Ley de Expropiaciones de la Provincia (conf. C. 83.282, sent. del 8-III-2007).

Por el contrario, esta Corte ha puntualizado, en doctrina con la que coincido, que cuando el art. 8 de la ley 5708 establece que los intereses deben correr desde el momento de la desposesión, se refiere a la realizada por el Fisco y no por los particulares (conf. Ac.

81.734, sent. del 8-IX-2004; Ac. 84.716, sent. del 28-IX-2005; Ac. 83.651, sent. del 8-II-2006; C. 93.459, sent. del 17-IX-2008; entre otras).

Dentro de este marco, he de propiciar el acogimiento del agravio vinculado al tema de la fecha de desposesión y de inicio del cómputo de los intereses, ya que no existe contienda en relación a que se trató de un asentamiento de particulares y no de una ocupación por parte del Fisco, y que tal ocupación de los inmuebles por aquéllos se había producido con anterioridad a la sanción de la ley 11.705 (conf. fs. 42 vta.; Ac. 40.880; sent. del 7-VII-1989 en "Acuerdos y Sentencias", 1989-II-684; Ac. 42.314, sent. del 20-II-1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990-I-149; cit. en Ac. 84.716, acum. 1, sent. del 28-IX-2005).

Así, operada la desposesión de las instalaciones de la accionante por terceros, todo avance arbitrario encontraba respuesta en las vías ordinarias (acciones reales, interdictos, daños, etc.), de manera análoga a lo que habría ocurrido frente a una ocupación estatal sin una previa ley expropiatoria (conf. causas Ac. 38.142, sent. del 8-III-1988; Ac. 67.773, sent. del 21-III-2001; Ac. 81.916, sent. del 28-V-2003; C. 94.422, sent. del 10-V-2009), en tanto -aún luego de la sanción legislativa- los bienes sujetos a expropiación continuaban perteneciendo

a su titular registral (arg. arts. 5, 8, 41, 43, 47 y concs., ley 5708). Y justamente, al tiempo de la sanción de la ley expropiatoria, los expropiados se hallaban sustanciando contra los ocupantes un interdicto de recobrar la posesión que fue abandonado sin que el Estado provincial tuviera en él participación alguna (arg. C. 93.459, sent. del 17-IX-2008).

En suma, sólo podría convalidarse la desposesión del predio por parte del Fisco en estos casos, en los que la ley provincial dispone la expropiación de lotes ya ocupados y con la finalidad de entregar los mismos a sus propios ocupantes, a partir de algún concreto acto estatal, material o jurídico, dirigido a dicho fin, que impida el ejercicio de los derechos del propietario (arg. arts. 41, 42, 47 y concs., ley 5708).

En autos, no verificándose acto alguno de dicha índole, no cabe reconocer operada la desposesión de los inmuebles.

B) En cuanto al agravio relativo a la aplicación de la tasa activa de interés a los montos derivados de la expropiación, habida cuenta de lo expuesto precedentemente, al descartarse la desposesión por parte del Fisco, no corresponde el pago de intereses, por lo que su tratamiento deviene abstracto (arts. 8 y 35, ley 5708).

C) Por último, no resultan atendibles los

agravios destinados a cuestionar la indemnización concedida a Fernando Ignacio Tolosa, Andrés Gómez y Alcidia Basilisia Aranda, en tanto las sumas otorgadas son netamente inferiores a los montos establecidos por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que la queja también debe ser desestimada.

4. Por lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar el decisorio impugnado en cuanto dispuso como fecha de la desposesión de los predios expropiados la de la sanción de la ley expropiatoria, la que corresponde no tener por verificada.

Costas de esta instancia y por la alzada, habida cuenta de la temática ventilada, a la parte demandada vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani, dejando constancia de que no se da en la ley expropiatoria ninguna situación de excepción como ha ocurrido en el C. 69.571 (sent. del 14-X-2009) -suspensión de los procesos promovidos por los titulares del dominio- que autorice a apartarme de ese criterio.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. Discrepo con la opinión vertida por el distinguido colega que abre el acuerdo, con excepción del tratamiento del agravio vinculado al cuestionamiento de la indemnización concedida a los codemandados Fernando Ignacio Tolosa, Andrés Gómez y Alcidia Basilia Aranda (punto 3 ap. C); y por los mismos fundamentos, propicio la desestimación de esta parcela del recurso (art. 280 del C.P.C.C.).

II. Si bien asiste razón al recurrente en cuanto denuncia que el **a quo** se ha apartado de la doctrina legal que invoca, soy de la opinión de que esa doctrina merece ser modificada.

En la causa C. 89.735 (sent. del 22-XII-2008) varié mi postura anterior plegándome a la del doctor Roncoroni, quien ya había expuesto ese parecer en causas similares (Ac. 81.734, "Provincia de Buenos Aires c/Macore S.R.L. y otro s/ expropiación" acumulada a Ac. 81.744, "Provincia de Buenos Aires c/ J.J. Llapur S.A.C.I.F.I. y C.", sents. del 8-IX-2004; Ac. 84.716, sent. del 28-IX-2005).

1) Dijo allí el entonces colega de este Cuerpo que en casos como el que motiva este pleito, los intereses deben computarse desde que el Estado provincial desposeyó a los recurrentes, momento que corresponde ubicar

en la fecha de publicación de la ley que expropió sus terrenos.

2) "En efecto -agregó el ex ministro cuya opinión hago propia- la ley expropiatoria impidió que los recurrentes ejercieran su dominio, reivindicando el inmueble ocupado por terceros".

En autos, de la propia ley que dispone la expropiación de los inmuebles resulta (arts. 2 y 3, ap. b de la ley 11.705) que ella se lleva a cabo para adjudicar los lotes en propiedad a sus ocupantes.

3) Expresó el doctor Roncoroni al fijar el criterio del que ahora participo:

"Coincido con mis colegas en que la desposesión a la que alude el art. 8 de la ley de expropiaciones 5708 es la efectuada por el Estado, y no por terceros".

"Debe repararse, sin embargo, en que el Estado desposee al dueño no sólo cuando toma el terreno para si, sino cuando lo hace para terceros. Lo importante no es quién ocupa materialmente el terreno, si un empleado del Estado o un particular, sino si esa ocupación es legitimada mediante expropiación, que es un acto del Estado".

"Piénsese en el siguiente ejemplo: el Estado expropia, y antes de abonar la indemnización, desaloja a

los expropiados. Supongamos que el Estado se limita a excluir a los propietarios, pero que deja el predio vacío. ¿Puede dudarse de que aquí hay desposesión? Creo que no, pues los expropiados no pueden acceder de nuevo a su terreno, por más que en él no haya nadie. Si el Estado desposee al dueño, o si le impide recuperar la posesión, es lo mismo".

"Cuando el Código Civil y las leyes de procedimientos organizan acciones e interdictos posesorios, lo hacen abarcando tanto la necesidad de mantener como de recuperar la posesión, por la razón de que la segunda situación es equivalente y tan grave como la primera (arts. 2470 y 2487, C.C.; 600 del C.P.C.C.)".

"Con lo anterior no estoy proponiendo que el Estado indemnice por la posesión de terceros. Si ese fuera el caso, el expropiante debería intereses por todo el tiempo en que los terceros ocuparon el bien, incluso antes de la expropiación. Pero eso sería incorrecto: el Estado debe responder por lo que él hace, y no por lo que hagan otros. Lo que sí sostengo es que el Estado debe intereses por todo el tiempo en que él impidió recuperar la posesión, sin que se haya pagada indemnización".

4) En suma, por las consideraciones que anteceden, juzgo que no le asiste razón al recurrente.

III. Tampoco resulta atendible el agravio

vinculado a la tasa de interés.

a. No se me escapa que en los precedentes C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sents. del 21-X-2009), este Tribunal resolvió -por mayoría que no integré- ratificar la doctrina legal que el recurrente denuncia como infringida, según la cual los intereses reconocidos judicialmente deben liquidarse según la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa.

Sin embargo aquella doctrina legal, circumscripta a la fijación judicial de intereses **moratorios**, no puede ser trasladada, sin más, a la hipótesis que aprehende el art. 8 de la ley de expropiaciones.

En efecto. Una sólida doctrina legal elaborada en el seno de este Tribunal ha interpretado (en consonancia con lo expresado sobre el tópico por la Corte Suprema de Justicia de la Nación), que los intereses previstos en esa norma **no son moratorios**, sino **compensatorios** de la imposibilidad de usar y gozar el bien del que ha sido desposeído el propietario sin previo pago de la indemnización (Ac. 19.771, sent. del 27-XII-1973,

"Acuerdos y Sentencias", 1973-II-926; Ac. 20.798, sent. del 4-XI-1975, "Acuerdos y Sentencias", 1975-961; B. 49.224 bis, sent. del 11-XII-1984, "Acuerdos y Sentencias", 1984-II-503; Ac. 39.945, sent. del 25-X-1988, "Acuerdos y Sentencias", 1988-IV-92; Ac. 45.460, sent. del 20-XI-1991; Ac. 48.195, sent. del 18-V-1993; Ac. 67.068, sent. del 2-III-1999; C. 101.107, sent. del 23-III-2010; entre muchas otras).

De ello se sigue que el renglón en cuestión queda excluido del ámbito de aplicación de la doctrina legal a la que aluden los ya citados precedentes "Ponce" y "Ginossi".

b. Dicho lo que antecede, he de señalar que la finalidad misma del rédito que manda pagar el art. 8 de la ley de expropiaciones al propietario desposeído (la de resarcir al titular desposeído del bien, por la imposibilidad del uso y goce de la cosa a causa del hecho del expropiante) hace patente su eminente carácter indemnizatorio, lo que coloca a la cuestión en el registro de una típica cuestión de hecho, ajena a la competencia casatoria de esta Corte.

De tal suerte entonces, en torno a esta renovada discusión, daré por reproducidos aquí -en mérito a la brevedad- los argumentos que en posición minoritaria sostuve al pronunciarme en los aludidos precedentes "Ponce"

y "Ginossi" -reitero, doctrina legal cuyo ámbito de aplicación no alcanza al presente caso- en el sentido de que no es posible determinar un criterio fijo y general que se adecue a cada caso particular, considerando más prudente dejar un razonable marco de libertad a los judicantes de grado para que este rubro sea calculado en base a las condiciones especiales de cada pleito.

c. Las razones que anteceden, por lo demás, me persuaden de no acompañar el criterio que se esboza en la causa C. 100.816 (sent. aclaratoria del 2-III-2011) -en la que no intervino- donde se resolvió que, vigente la doctrina legal en torno a la fijación del interés judicial moratorio, no existían motivos para excepcionar de esa solución, a la indemnización establecida con motivo de la expropiación (art. 8, ley 5708).

d. En consecuencia, no habiéndose demostrado el motivo de casación denunciado, corresponde desestimar el agravio que esgrime el recurrente en esta parcela del recurso (art. 289 del C.P.C.C.).

IV. Así, se impone el rechazo del recurso extraordinario en tratamiento, con costas (arts. 68 y 289 del C.P.C.C.).

Voto por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Comparto con el colega que abre el acuerdo que los agravios esbozados por el impugnante han quedado circunscriptos a: 1) la disconformidad respecto a la determinación de la fecha de la desposesión del inmueble, a los efectos de la imposición de los intereses; 2) la tasa de interés aplicada -tasa activa- y 3) el cuestionamiento en virtud de la indemnización concedida a Fernando Ignacio Tolosa, Andrés Gómez y Alcidia Basilisia Aranda.

a.1. En cuanto al punto 1), preliminarmente, he de poner de relieve que una renovada reflexión sobre el tema debatido en autos, me condujo a participar en la causa C. 89.735 (sent. del 22-XII-2008) -sustancialmente análoga a la presente- de la posición que sostuvo que los intereses debían computarse desde que el Estado provincial desposeyó a los recurrentes, momento que correspondía ubicar en la fecha de publicación de la ley que expropió sus terrenos, en tanto dicha norma impidió el ejercicio de su dominio, reivindicando el inmueble ocupado por terceros.

En tal oportunidad se señaló que, si bien la desposesión a la que alude el art. 8 de la Ley de Expropiaciones 5708 es la efectuada por el Estado, debía repararse en que éste desposee al dueño no sólo cuando toma el terreno para sí, sino cuando lo hace para terceros, destacándose que lo importante no reside en quién ocupa materialmente el terreno, si un empleado del Estado o un

particular, sino si esa ocupación es legitimada mediante expropiación, que es un acto del Estado.

Se indicó, a su vez, que tal afirmación no conduce a que el Estado deba indemnizar por la posesión de terceros, pues, si ese fuera el caso, el expropiante debería intereses por todo el lapso en que aquéllos ocuparon el bien, incluso antes de la expropiación. El Estado debe responder por lo que él hace y no por lo que hagan otros, debiendo intereses por el tiempo en que él impidió recuperar la posesión, sin que se haya pagado indemnización.

a.2. No encuentro en la presente motivos para apartarme de lo allí propiciado.

Por ello y en tanto es indudable que la finalidad de la ley 11.705 ha sido la de adjudicar las parcelas declaradas de utilidad pública a los actuales ocupantes, debe ser tomada en cuenta la fecha de publicación de esa norma como punto de partida para abonar los intereses, tal como resolvió el juez de grado, confirmando esa decisión el tribunal **a quo**. Siendo así, no le asiste razón al recurrente en lo que constituye materia de este agravio.

b. En relación al punto 2), agravio vinculado con la tasa de interés, me remito a lo decidido por esta Corte en el precedente C. 100.816 (sent. del 30-V-

2012) en el cual en materia expropiatoria quedó establecido que dispuesta la aplicación de intereses a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley 12.908, los intereses devengados por los créditos reconocidos judicialmente deben liquidarse con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, modif. por ley 25.561; 622, Cód. Civil). Ello se mantiene incólume, sin que la desarticulación del sistema de convertibilidad (ley 25.561) implique la necesidad de modificarla, ya que no hay motivo para excepcionar de esa solución a la indemnización establecida con motivo de la expropiación (art. 8, ley 5708).

Ello autoriza a declarar procedente el agravio planteado en tal sentido.

c. Sobre el último punto bajo análisis, adhiero a lo propiciado por el colega que abre el acuerdo por compartir sus fundamentos y solución.

Por lo expuesto y con el alcance indicado, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

He de adherir al desarrollo argumental y solución propuesta por el colega que me precede en el orden de votación, doctor Negri.

En torno a la fecha desde la cual deben computarse los intereses, fijada por el juez de primera instancia y confirmada por la Cámara el día de la desposesión, operada a su criterio a partir del dictado de la ley expropiatoria 11.705, me permito agregar que tal postura resulta concordante con la que he sostenido en las causas Ac. 81.734 ("Provincia de Buenos Aires c/Macore S.R.L.") y Ac. 81.744 ("Provincia de Buenos Aires c/Llapur S.A.F.I.C.I."), ambas sents. del 8-IX-2004; Ac. 84.716 (sent. del 28-IX-2005) y Ac. 83.651 (sent. del 8-II-2006); entre otras, en las que me sumara a la posición del doctor Roncoroni, quien concluyera que los intereses resultaban procedentes y que debían computarse desde que el Estado provincial desposeyó a los recurrentes, esto es, desde la fecha de publicación de la ley que expropió sus terrenos.

Por lo expuesto, y con el alcance señalado en el voto del colega a quien presto mi adhesión, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

1. Comparto la solución a la que arriba el doctor Pettigiani, por los fundamentos que seguidamente expreso.

En anteriores precedentes he suscripto a la posición que, a la luz del texto del art. 8 de la ley 5708 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (conf. Fallos: 313:1446; 316:1756), caracteriza a la desposesión como la pérdida de toda posibilidad de uso y goce del bien sujeto a expropiación, lo que conduce a descartar una equiparación mecánica con la fecha de declaración de utilidad pública o aquélla en que se establece la interdicción de venta en el respectivo Registro (causa C. 83.282, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 8-III-2007) y aún con el momento en que se produce una afectación que proviene de actos imputables a terceros, ajenos al expropiante (mi voto en C. 93.459, "Payton S.C.A.", sent. de 17-IX-2008).

Con todo, cabe reconocer la configuración de supuestos especiales en los que el accionar estatal conlleva una restricción al derecho de propiedad que por su entidad materializa la desposesión a la que alude el art. 8 de la ley 5708 (mi voto en A. 69.571, "Dreyer", sent. de 14-X-2009) y que sumado a la declaración de utilidad pública, viabilizan la acción de expropiación inversa en los términos del art. 41 inc. "c" de la ley

5708 (mi voto en C. 100.816, "Girón", sent. de 2-III-2011).

En la especie, sin embargo, no concurren circunstancias que permitan adoptar una solución similar a la arribada en los precedentes indicados.

La ley expropiatoria 11.705 aquí analizada no tiene los alcances verificados en la causa C. 100.816, "Girón" (cit.) en la que la ley 12.908 dispuso que a partir de su entrada en vigencia, quedaban suspendidos por el término de trescientos sesenta (360) días de los juicios de desalojo que hubieren sido promovidos y por igual lapso aquéllos que se iniciaren con posterioridad (art. 18; en igual sentido, v. ley 12.910 objeto de análisis en A. 69.571, "Dreyer", cit.).

Es que en rigor, no se ha invocado en la especie algún acto concreto imputable al Estado provincial que conlleve un impedimento a utilizar los remedios normales previstos en el ordenamiento para recuperar la posesión del bien, perdida en manos de terceros. De haber sufrido de hecho tal restricción, es una cuestión que debió alegar y probar el accionante en el proceso (art. 375 del C.P.C.C.).

2. En punto a las demás cuestiones analizadas, adhiero al voto del doctor Pettigiani. En consecuencia y con el alcance que surge de la presente, doy

también mi voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

Adhiero al voto del doctor Pettigiani.

En cuanto al agravio relativo a la determinación de la fecha de desposesión del inmueble, a los efectos de la imposición de los intereses, en antecedentes de este Tribunal adscribí al criterio según el cual cuando la ley 5708 establece que los intereses deben correr desde el momento de la desposesión -si la hubiere-, se refiere a la realizada por el Fisco y no por los particulares (art. 8, ley citada; conf. Ac. 84.716, sent. del 28-IX-2005; Ac. 83.651, sent. del 8-II-2006; C. 89.735, sent. del 22-XII-2008), convicción no abandonada al tiempo de votar en C. 100.816, causa en la cual se determinara una solución distinta atento a la existencia de circunstancias excepcionales que no se reiteran en la presente.

Lo expuesto desplaza de juzgamiento la cuestión relativa al tipo de intereses aplicable a la indemnización debida.

Voto por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede,

por mayoría, se hace lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocándose la sentencia de Cámara en lo concerniente a la desposesión declarada, la que se tiene por no operada. Costas de esta instancia y por la alzada, habida cuenta de la temática ventilada, a la parte demandada vencida (arts. 68 y 289, C.P.C.C.).

Notifíquese y devuélvase.

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI EDUARDO NESTOR DE
LAZZARI

CARLOS E. CAMPS
Secretario